


COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IN RE: Municipio de Vega Alta

CEE-RS-16- 85

RESOLUCIÓN

I. Trasfondo

El Municipio de Vega Alta el 20 de septiembre de 2016 radicó ante la Junta Examinadora de Anuncios ("JEA") de la Comisión Estatal de Elecciones ("CEE") una Solicitud de Autorización para el Uso de los Medios de Difusión. El número de radicación es CEE-SA-16-12564.

La Solicitud es con relación a un Homenaje Póstumo al ciudadano Juan A. Cruz Nieves quien fue un líder destacado de la Comunidad Corea de Vega Alta. El gasto consiste en una Placa que no tiene el nombre del Alcalde del Municipio de Vega Alta ni se utiliza la palabra "Alcalde". Discutido el asunto en la JEA no hubo unanimidad y su Presidente el 30 de septiembre 2016 recomendó que sea aprobada la Solicitud de Autorización.

II. Derecho Aplicable:

El Artículo 12.001 de la Ley Electoral, según enmendada, Ley 78 de 2011, conocida como Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone:

"Durante el año en que se celebra una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, así como para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes".

El propósito de dicho precepto legal es imponer restricciones para evitar la competencia injusta, la desigualdad económica y las ventajas indebidas entre un partido político que ostenta el poder y los partidos políticos de oposición en el proceso electoral. P.N.P. v. Hernández, D.T.O.P., 122 D.P.R. 362 (1988). Además, dicha norma protege a la ciudadanía de la manipulación pública a favor de un candidato o partido político sobre otro.

El principio que se promueve es que las entidades gubernamentales no utilicen sus fondos públicos para campañas promocionales que tengan un propósito manifiesto o subyacente de favorecer a determinado candidato o partido en el gobierno en desventaja de los demás. La Ley Electoral prohíbe la difusión de anuncios o avisos pagados con fondos públicos que promuevan programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes de la administración del gobierno. También prohíbe que se destaque la figura de algún funcionario gubernamental o candidato utilizando fondos públicos.

Nuestro Tribunal Supremo en P.P.D. v. Rosselló González I, 139 D.P.R. 643, 690-691(1995), reiterado en Acevedo Vilá v. C.E.E., 172 D.P.R. 971, 996 (2007) resolvió que no existe un fin público cuando el gobierno, utiliza o incorpora símbolos, emblemas, colores, fotografías o lemas de naturaleza político-partidista, en el ejercicio de su facultad o deber de informar a la ciudadanía. No se le puede reconocer validez constitucional a una expresión gubernamental difundida mediante el uso de fondos públicos cuando estos claramente constituyen un subterfugio para conferir una ventaja a un candidato o a un partido político.

En P.P.D. v. Gobernador I, 139 DPR 643, 691 (1995), el Tribunal Supremo estableció que la expresión gubernamental debe ser evaluada de conformidad a los siguientes criterios:

- “1. Redunda en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar general de todos los ciudadanos.**
- 2. Está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico.**
- 3. Promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida.**
- 4. Promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas.**
- 5. Promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental.”**


Dicho en términos sencillos, “...cuando la evidencia demuestra, que dicha expresión es utilizada como un vehículo para adelantar cualquier fin individual de dicho partido o candidato, anulando de tal forma la consecución de un objetivo legítimo, tal expresión no puede prevalecer por constituir una ventaja económica a dicho partido o

candidato por sobre los partidos políticos o candidatos de oposición.” P.P.D. v. Gobernador I, *supra*; Miranda v. C.E.E., *supra*; P.N.P. v. Hernández, Srio. D.T.O.P., 122 D.P.R. 362 (1988); P.N.P. v. Calderón, 162 D.P.R. 239 (2004).

Vigente la veda electoral aplican requisitos muy estrictos para el gasto público. En el contexto de la veda electoral es que analizamos la solicitud del Municipio de Vega Alta. La veda electoral aspira a limitar al máximo posible el uso de fondos públicos **durante el periodo electoral** en lemas o frases que de alguna manera puedan ofrecer una ventaja al candidato o instrumentalidad pública que controla su gasto.

El Reglamento para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno establece en su Regla 7.1 lo siguiente:

“La autorización para que se incurra en gastos de difusión en el periodo comprendido entre el 1 de enero del año en que se celebre una elección general y hasta la fecha de la celebración de la misma constituye una excepción a la prohibición de la ley, por lo que recaerá sobre la agencia (en el caso que nos ocupa el Municipio de Vega Alta) el peso de la prueba para demostrar que el gasto propuesto en la solicitud no se hace con el propósito de exponer programa, proyectos, logros, realizaciones o planes”.



Ciertamente le corresponde al promovente de la Solicitud de la Autorización de Anuncios en este caso el Municipio de Vega Alta el peso de la prueba de establecer que el gasto expuesto en su solicitud “no se hace con el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones o planes”. Examinado en su totalidad la solicitud de autorización y el documento sometido no surge información alguna que pueda demostrar que no se debe autorizar el uso de fondos públicos para el gasto en controversia.

Es una norma firmemente establecida que el gobierno no tiene un derecho constitucional a la libre expresión. El derecho constitucional a la libertad de expresión es uno que reclaman los individuos frente al estado y no viceversa. *PPD vs Gobernador*, 139 DPR 643, pág. 681 (1995). La disposición de la Ley Electoral tiene fundamentos muy válidos. En *Miranda vs CEE*, 141 DPR 775, pág. 791 (1996) nuestro Tribunal Supremo estableció sobre dicha prohibición:

“Desde sus comienzos, su propósito fue prohibir la utilización de fondos públicos para hacer campaña política. Este principio, a su vez, responde al postulado

de igualdad inmerso a nuestra Constitución que persigue lograr una paridad económica entre los partidos políticos para la divulgación de ideas y mensajes de nuestro país. El concepto de igualdad económica con relación a la distribución de fondos públicos en el proceso electoral impide que un partido que ostente el poder de gobernar al pueblo en un momento dado utilice fondos públicos tomando ventaja indebida para promover su postura". (citas omitidas)

En este caso el anuncio expuesto en la Solicitud de Autorización no promueve la gestión y logros del Municipio de Vega Alta. Como se señaló en *Miranda vs CEE, Id.*, son muy ilustrativas las siguientes expresiones del Juez Asociado Negrón García cuando en una opinión en conformidad expresó:

"Las agencias de publicidad cuentan con expertos conocedores de la conducta humana. Ideas, imágenes, detalles visuales y gráficos aparentemente insignificantes pueden esconder solapadamente un mensaje político. Por lo tanto, no podemos abstraernos de los adelantos de la industria de las comunicaciones y del desarrollo de complejas técnicas para encubrir mensajes. Así podría sustituirse la burda y repudiada práctica de la compra del voto por una refinada fórmula que penetra el inconsciente del elector...La Comisión Estatal de Elecciones y los tribunales tienen que estar vigilantes a lo que podrían ser novedosas de infringir la Ley Electoral de Puerto Rico".

Hemos examinado detenidamente la Solicitud de Autorización y la recomendación del Presidente de la JEA. No existen lemas o expresiones políticas partidistas que puedan interpretarse como que ofrecen una ventaja a un candidato o partido político. El propósito del gasto es legítimo y parte de la función pública.

III. Conclusión:

El gasto público objeto del caso de epígrafe no viola la Ley Electoral.

El Informe emitido por la Junta Examinadora de Anuncios en el caso CEE-SA-16-12564 se hace formar parte de la presente Resolución como si aquí estuviese transcrito y es adoptado como la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones. En su consecuencia se aprueba la Solicitud de Autorización radicada en el caso 16-12564.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de noviembre de 2016.


LIZA M. GARCÍA VÉLEZ
Presidenta

CERTIFICO: Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 de la Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 7 de noviembre de 2016.




WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Secretario